



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 058-2020-TCE

CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 058-2020-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"SENTENCIA

CAUSA No. 058-2020-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 20 de agosto de 2020. Las 14h59.- **VISTOS.-** Agréguese al expediente: a) Memorando Nro. TCE-SG-OM-2020-0173-O de 13 de agosto de 2020, dirigido al magister Wilson Guillermo Ortega Caicedo, Juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General; y, b) Copia certificada de la Convocatoria a sesión jurisdiccional para resolución de la presente causa por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

I. ANTECEDENTES

1.1. El 30 de julio de 2020, a las 16h57, se recibió a través del correo institucional secretaria.general@tce.gob.ec el Oficio Nro. MREMH-DGSMH-2020-0250-O, firmado electrónicamente por la magister María Eugenia Aviles Zevallos, Directora de Gestión de Servicios de Movilidad Humana, desde la dirección de correo electrónica t-mcmaldonado@cancilleria.gob.ec que contiene tres (3) archivos en formato PDF, conforme detalle y razón sentada por el abogado Gabriel Andrade Jaramillo, a esa fecha Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral (S), al cual se adjunta un documento suscrito por la señora Juana Filomena Ayala Hermida, mediante el cual interpone un Recurso Subjetivo Contencioso Electoral, contra la Resolución PLE-CNE-2-6-7-2020 publicada en el Registro Oficial Edición Especial 825 de lunes 27 de julio de 2020. (fs. 1 a 66)

1.2. Conforme consta del Acta de Sorteo No. 035-31-07-2020-SG de 31 de julio de 2020, al que se adjunta el informe del Sistema de Realización de Sorteo de Causa Jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral, así como de la razón sentada por el abogado Gabriel Andrade Jaramillo, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral (S), el conocimiento de la presente causa, identificada con el número 058-2020-TCE, le correspondió al doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 69 a 74)

1.3. El 07 de agosto de 2020, a las 17h37, el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, en su calidad de Juez de instancia, dictó auto de archivo en la presente causa. (fs. 118 a 120 vta.)

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37/ 45 y Ponete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 058-2020-TCE

1.4. El auto en referencia fue notificado a la señora Juana Filomena Ayala Hermida, el 07 de agosto de 2020, a las 18h16, en los correos electrónicos: feelingfree27@gmail.com; abogada.tejedora@gmail.com y diego_madero@yahoo.com conforme consta de la razón de notificación suscrita por la abogada Karen Mejía Alcívar, Secretaria Relatora del despacho del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera (f. 124)

1.5. El 09 de agosto de 2020, a las 10:09:19, se recibió a través del correo institucional secretaria.general@tce.gob.ec un correo electrónico en el cual consta un escrito de la señora Juana Filomena Ayala Hermida, al pie del cual consta únicamente la firma electrónica del abogado Diego Madero Poveda; conforme razón sentada por la abogada Karen Mejía Alcívar, Secretaria Relatora del despacho del Juez Arturo Cabrera Peñaherrera, indicando en este escrito: *"De conformidad con lo establecido en el artículo 213, 214 y 215 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral interpongo RECURSO DE APELACIÓN del Auto de Archivo emitido con fecha 7 de agosto de 2020 a las 17h37 en la presente causa por el Juez de Instancia, para conocimiento y Resolución del Pleno"*. (f. 126)

1.6. Mediante auto de 11 de agosto de 2020, a las 16h07 el Juez de instancia, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, concedió a la peticionaria el recurso de apelación al auto de archivo de 07 de agosto de 2020, a las 17h37, y dispuso se remita el expediente a Secretaría General para el sorteo respectivo del Juez sustanciador del Pleno del Tribunal. (fs. 128 y 129). La abogada Karen Mejía Alcívar, Secretaria Relatora de ese despacho, con Oficio Nro. 050-2020-KGMA-ACP de 11 de agosto de 2020, dio cumplimiento a lo dispuesto por el Juez *a quo*.

1.7. Conforme consta del Acta de sorteo No. 047-12-08-2020-SG de 12 de agosto de 2020; del informe de realización de sorteo de la causa jurisdiccional No. 058-2020-TCE; y, de la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, correspondió a la doctora Patricia Guaicha Rivera, en calidad de Jueza sustanciadora, el conocimiento y trámite del presente recurso de apelación. (fs. 135 a 137)

1.8. El 12 de agosto de 2020 a las 12h09, se recibió en el despacho de la señora Jueza, el expediente de la causa No. 058-2020-TCE en dos (2) cuerpos en ciento treinta y siete (137) fojas.

1.9. Mediante auto de 13 de agosto de 2020, las 14h31, la Jueza sustanciadora, doctora Patricia Guaicha Rivera, admitió a trámite el recurso de apelación al auto de archivo de 07 de agosto de 2020, las 17h37, dictado por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez de instancia. (fs. 138 a 139)

1.10. Con Memorando Nro. TCE-SG-OM-2020-0173-O de 13 de agosto de 2020, el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General de este Tribunal, convoca al magíster Wilson Guillermo



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 058-2020-TCE

Ortega Caicedo, para integrar el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto en la presente causa. (f. 145)

Con los antecedentes expuestos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. Competencia

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece:

Art. 221.- El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:

[...] 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas [...]

El inciso cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), prescribe:

Art. 72.- [...] En los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el pleno del Tribunal, en cuyo caso, la selección del juez sustanciador se efectuará por sorteo.

El artículo 268 numeral 6 del Código de la Democracia dispone:

Art. 268.- El Tribunal Contencioso electoral es competente para conocer y resolver lo siguiente:

[...] 6. Recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones.

El Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en el artículo 215, señala:

Art. 215.- [...] El Pleno del Tribunal en los diez días contados desde la fecha de admisión a trámite del recurso, deberá resolverlo mediante sentencia.

El presente recurso de apelación se refiere a la revisión del auto de archivo dictado por el Juez de primera instancia, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, en el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto ante este Tribunal por la señora Juana Filomena Ayala Hermida.

En consecuencia, con base en la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver, en segunda y definitiva instancia, el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de archivo dictado por el Juez *a quo*.



2.2. Legitimación activa

De la revisión del expediente, se observa que la señora Juana Filomena Ayala Hermida, compareció ante este Órgano de Justicia Electoral para interponer el recurso subjetivo contencioso electoral, al amparo de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 244 del Código de la Democracia, por lo tanto se considera parte procesal en la presente causa, en calidad de recurrente.

En consecuencia, cuenta con legitimación activa necesaria para formular el recurso de apelación, conforme así se lo reconoce.

2.3. Oportunidad de la interposición del recurso

El inciso primero del artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispone:

Art. 214.- Interposición.- La apelación, salvo en la acción de queja, **se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación;** y, el juez de primera instancia, sin correr traslado ni observar otra solemnidad, concederá el recurso dentro de un día de recibido el escrito en el despacho [...] (El énfasis fuera de texto original)

Conforme consta a fojas 124 del expediente, el auto de archivo dictado por el señor Juez de instancia fue debidamente notificado el 07 de agosto de 2020, a las 18h13 y 18h16 en la casilla contencioso electoral No. 082 y en las direcciones de correo electrónicas feelingfree27@gmail.com; abogada.tejedora@gmail.com; y, diego.madero@yahoo.com, en su orden, según razón de notificación suscrita por la abogada Karen Mejía Alcívar, Secretaria Relatora del despacho del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera.

La señora Juana Filomena Ayala Hermida, por intermedio de su abogado defensor autorizado, abogado Diego Madero Poveda, el 09 de agosto de 2020, a las 10:09:19, ingresó a través del correo institucional secretaria.general@tce.gob.ec, un (1) escrito en una (1) foja, que contiene el recurso de apelación al auto de archivo de 07 de agosto de 2020, las 17h37 dictado por el señor Juez de instancia, para conocimiento y resolución del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, según razón suscrita por la Secretaria Relatora de ese despacho.¹

En consecuencia, el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, esto es dentro de los tres días de notificado el auto de archivo, según lo establece el artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

¹ Ver foja 127 del expediente



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 058-2020-TCE

Una vez revisados los aspectos de forma, este Tribunal, procede al análisis del recurso de apelación.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

El recurrente en su escrito de interposición del recurso de apelación, en lo principal, expresa:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 213, 214 y 215 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral interpone recurso de apelación del auto de archivo emitido con fecha 07 de agosto de 2020, a las 17h37 por el Juez de Instancia, para conocimiento y resolución del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

Que de la revisión del escrito de ampliación y aclaración, ha cumplido lo requerido por el Juez de instancia a pesar de que "...no era necesario puesto que todas las aclaraciones requeridas ya estaban contempladas en el escrito inicial y que a pesar de que no había motivo para solicitar dicha ampliación y aclaración se dio estricto cumplimiento con la misma..."

Solicita al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, "...REVOQUE y deje sin efecto el Auto de Archivo emitido con fecha 7 de agosto de 2020 en la presente causa..."

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76, numeral 7, literal 1) establece como una garantía del derecho a la defensa de las personas, recurrir del fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

Este derecho de recurrir, según la Corte Constitucional se relaciona con la garantía de la doble instancia, a fin de que una decisión del inferior pueda ser revisada por el superior para corregir posibles errores u omisiones que se hubieren cometido, cuyo objetivo es que se ratifique o modifique su contenido, con lo cual se precautela el derecho de las partes que intervienen en los procesos jurisdiccionales.

Esta garantía del derecho a la defensa, lo que persigue es la posibilidad de acudir ante una autoridad de mayor jerarquía para que subsane posibles errores que presente el fallo del juez a-quo que pudiera vulnerar algún derecho.

En la justicia electoral, el recurso de apelación es aquella petición que efectúan las partes procesales al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para que revoque o reforme la sentencia dictada por el juez de instancia o los autos que ponen fin a la causa contencioso electoral.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 058-2020-TCE

En este contexto, la señora Juana Filomena Ayala Hermida, ha ejercido su derecho a la impugnación al presentar el recurso de apelación al auto de archivo; por lo que corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, pronunciarse sobre lo alegado por la recurrente.

Para el análisis respectivo, este Tribunal procede, inicialmente, a revisar el auto emitido por el juez de instancia de 04 de agosto de 2020, a las 14h07², en el que ordenó que la señora Juana Filomena Ayala Hermida:

[...]2.1. Aclare su pretensión así como los agravios que le cause la resolución contra la cual interpone el recurso.

2.2. Determine la identidad de las personas o servidores públicos a quienes se atribuye la responsabilidad del hecho, acto o resolución respecto del cual se interpone el recurso y el lugar dónde deben ser notificadas.

2.3. Determine con precisión las pruebas que pretende presentar, en consideración de que en el escrito que contiene el recurso indica que se reserva "la acción de otras pruebas que puedan ser necesarias para validar los hechos materia del presente Recurso".

2.4. Ratifique y legitime mediante documento válido (físico o electrónico) su comparecencia, firma y rúbrica así como la autorización conferida a su abogado.

2.5. Aclare la causal del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por la cual pretende interponer el recurso.

Conforme se desprende del expediente, el 06 de agosto de 2020, a las 12:17 la señora Juana Filomena Ayala Hermida, remitió un escrito dando atención a lo ordenado por el juez *a quo*.³

Corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en esta sentencia pronunciarse sobre:

1. ¿La recurrente cumplió lo dispuesto por el Juez de instancia en auto de 04 de agosto de 2020, las 14h07?

1.1. Empezaremos indicando que el juez de instancia, en el numeral 2.2. de la disposición segunda del auto referido, ordenó que la ahora recurrente determine "...la identidad de las personas o servidores públicos a quienes se atribuye la responsabilidad del hecho, acto o resolución respecto del cual se interpone el recurso y el lugar dónde deben ser notificadas..."

² Ver foja 76 a 78 vuelta del expediente

³ Ver foja 110 a 116 vuelta del expediente



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 058-2020-TCE

Revisado el expediente electoral, la recurrente remitió desde el correo electrónico feelingfree27@gmail.com un escrito por medio del cual dice dar cumplimiento a lo dispuesto por el juez de instancia. Sin embargo, de la lectura del mismo, la señora Juana Ayala Hermida únicamente da atención a los numerales 2.1., 2.3, 2.4 y 2.5 del mencionado auto, sin que se refleje, a lo largo del texto del escrito de aclaración, ninguna referencia a lo dispuesto por el juez de instancia.

Por tanto, sin más consideraciones, este Tribunal verifica que la recurrente no dio cumplimiento a lo ordenado por dicha autoridad en el numeral 2.2. de la disposición segunda del auto de 04 de agosto de 2020, las 14h07.

1.2. El juez de instancia, en el numeral 2.4. de la disposición segunda del auto en referencia, dispuso a la ahora recurrente que “...Ratifique y legitime mediante documento válido (físico o electrónico) su comparecencia, firma y rúbrica así como la autorización conferida a su abogado...”

Al respecto, la recurrente manifestó en el escrito de aclaración⁴ firmar con su abogado defensor y autorizarle para que la patrocine en la presente causa. Al final del mismo consta la imagen de una rúbrica que se ubica sobre del nombre de la señora Juana Ayala Hermida, así como también la imagen de firma electrónica del abogado patrocinador, Diego Madero Poveda.

El juez de instancia, en el acápite “SEGUNDO.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS”, numeral 2.4, del auto de archivo, indicó:

[...] 2.4. Según la razón sentada por la secretaria relatora de este Despacho, no se ha podido verificar la validez de la firma electrónica² ni tampoco la autenticidad de la rúbrica de la recurrente, constantes en el escrito de aclaración ingresado el 06 de agosto de 2020 y que fue enviado a este Tribunal, mediante correo electrónico [...]

El juez *a-quo* basa su criterio amparado en el artículo 5 del Acuerdo Ministerial No. 017-2020⁵, que prescribe:

[...] Artículo 5. Sistema oficial de validación de documentos firmados electrónicamente.- El sistema oficial para validación de documentos firmados electrónicamente será el sistema FirmaEc, provisto por el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. En caso de que alguna entidad posea un sistema implementado para el efecto, podrá continuar con su uso mientras sea compatible con todos los certificados de firma emitidos por las entidades autorizadas por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y cumplan con los estándares establecidos.

⁴ Ver foja 116 vuelta, numeral 2.4.

⁵ Acuerdo No. 017-2020, expedido por el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la información de 01 de julio de 2020, publicado en el Registro Oficial No. 244 de 13 de agosto de 2020.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 058-2020-TCE

El Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información pondrá a disposición de las entidades la aplicación FirmaEc, así como su código fuente liberado con licencia de software, a fin de que las instituciones puedan adecuar sus procedimientos y sistemas informáticos en caso de requerirlos [...]

El Tribunal Contencioso Electoral, en atención a lo dispuesto por el Ministerio del ramo⁶, utilizó la herramienta "Aplicación "FirmaEc 2.4.0" para efectuar la verificación del uso de la firma electrónica y validación de documentos firmados electrónicamente; es por ello que la Secretaria Relatora del despacho del juez de instancia, sienta razón⁷, en la que señala:

"RAZÓN.- Con fecha 06 de agosto, a las 12:17:47, ingresó a través del correo electrónico institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral: secretaria.general@tce.gob.ec un correo desde la dirección electrónica: feelingfree27@gmail.com con el asunto "ACLARACIÓN", mismo que contiene dos archivos adjuntos en extensión PDF conforme al siguiente detalle: 1) con el título "REGISTRO OFICIAL 825 27 de julio de 2020.pdf" con 3 MB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a (1) documento en (13) trece fojas, 2) con el título "ACLARACIÓN JUANA AYALA.pdf" de 7 MB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a un escrito constante en (7) siete fojas, en el que consta en imagen una firma sobre el nombre JUANA AYALA HERMIDA y la firma electrónica del abogado Diego Madero Poveda, archivo que luego de su verificación en sistema oficial de validación de documentos firmados electrónicamente FirmaEc 2.4.0, reporta el mensaje "Documento sin firmas", conforme se verifica del reporte electrónico (consta una imagen). Los referidos documentos corresponden a la causa No. 058-2020-TCE, y fueron remitidos electrónicamente a este Despacho el 06 de agosto de 2020, a las 12:21.- Certifico..." (El énfasis fuera de texto original)

Este Tribunal considera que la verificación realizada por la actuaria demuestra fehacientemente que el escrito de aclaración presentado el 06 de agosto de 2020 a las 12:17 de manera digital, no se encuentra suscrito electrónicamente por el abogado patrocinador, puesto que, de dicha verificación, se reporta el mensaje "Documento sin firmas". Además, con relación a la firma de la señora Juana Ayala Hermida, únicamente se puede apreciar la imagen de una rúbrica sobre su nombre y apellidos, sin que ello confirme su autenticidad.

En razón de lo expuesto, el Pleno de este Tribunal evidencia que lo aseverado en el escrito que contiene el recurso de apelación presentado ante este Órgano de Justicia Electoral, carece de sustento; por tanto, la señora Juana Ayala Hermida tampoco dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2.4 de la disposición segunda del auto de 04 de agosto de 2020, las 14h07 dictado por el juez de instancia.

En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

⁶ Disposición Transitoria Única del Acuerdo No. 017-2020.

⁷ Foja 117 del expediente



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 058-2020-TCE

PRIMERO.- NEGAR el recurso de apelación presentado por la señora Juana Filomena Ayala Hermida, contra el auto de archivo dictado el 07 de agosto de 2020, a las 17h37 por el Juez de instancia.

SEGUNDO.- RATIFICAR el auto de archivo dictado el 07 de agosto de 2020, a las 17h37 por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera.

TERCERO.- ARCHIVAR la presente causa, una vez ejecutoriada la presente sentencia.

CUARTO.- NOTIFICAR el contenido de esta sentencia:

a) A la señora Juana Filomena Ayala Hermida, en las direcciones de correo electrónicas: feelingfree27@gmail.com; abogada.tejedora@gmail.com; y, diego_madero@yahoo.com; así como en la casilla contencioso electoral No. 082.

b) Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidenta, en la casilla contencioso electoral No. 003 y en los correos electrónicos secretariageneral@cne.gob.ec; santiagoavallejo@cne.gob.ec; ronaldborja@cne.gob.ec; y, edwinmalacatus@cne.gob.ec.

QUINTO.- SIGA actuando el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO.- PUBLICAR en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- F.) Dra. Patricia Guaicha Rivera, JUEZA; Dr. Ángel Torres Maldonado, JUEZ (VOTO CONCURRENTES); Dr. Joaquín Viteri Llanga, JUEZ; Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ; Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, JUEZ

Lo certifico.-

Abg. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
GM





TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 058-2020-TCE

CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 058-2020-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“VOTO CONCURRENTES DEL JUEZ ÁNGEL TORRES MALDONADO
SENTENCIA
CAUSA Nro. 058-2020-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 20 de agosto de 2020. Las 14h59.- **VISTOS.-** Agréguese al expediente: a) Memorando Nro. TCE-SG-OM-2020-0173-O de 13 de agosto de 2020, dirigido al magister Wilson Guillermo Ortega Caicedo, Juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General; y, b) Copia certificada de la Convocatoria a sesión jurisdiccional para resolución de la presente causa por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

I. ANTECEDENTES

1.1. El 30 de julio de 2020, a las 16h57, se recibió a través del correo institucional secretaria.general@tce.gob.ec el Oficio Nro. MREMH-DGSMH-2020-0250-O, firmado electrónicamente por la magister María Eugenia Aviles Zevallos, Directora de Gestión de Servicios de Movilidad Humana, desde la dirección de correo electrónica tmcmaldonado@cancilleria.gob.ec que contiene tres (3) archivos en formato PDF, conforme detalle y razón sentada por el abogado Gabriel Andrade Jaramillo, a esa fecha Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral (S), al cual se adjunta un documento suscrito por la señora Juana Filomena Ayala Hermida, mediante el cual interpone un Recurso Subjetivo Contencioso Electoral, contra la Resolución PLE-CNE-2-6-7-2020 publicada en el Registro Oficial Edición Especial 825 de lunes 27 de julio de 2020. (fs. 1 a 66)

1.2. Conforme consta del Acta de Sorteo No. 035-31-07-2020-SG de 31 de julio de 2020, al que se adjunta el informe del Sistema de Realización de Sorteo de Causa Jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral, así como de la razón sentada por el abogado Gabriel Andrade Jaramillo, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral (S), el conocimiento de la presente causa, identificada con el número 058-



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 058-2020-TCE

2020-TCE, le correspondió al doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 69 a 74)

1.3. El 07 de agosto de 2020, a las 17h37, el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, en su calidad de Juez de instancia, dictó auto de archivo en la presente causa. (fs. 118 a 120 vta.)

1.4. El auto en referencia fue notificado a la señora Juana Filomena Ayala Hermida, el 07 de agosto de 2020, a las 18h16, en los correos electrónicos: feelingfree27@gmail.com; abogada.tejedora@gmail.com y diego_madero@yahoo.com conforme consta de la razón de notificación suscrita por la abogada Karen Mejía Alcívar, Secretaria Relatora del despacho del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera (f. 124)

1.5. El 09 de agosto de 2020, a las 10:09:19, se recibió a través del correo institucional secretaria.general@tce.gob.ec un correo electrónico en el cual consta un escrito de la señora Juana Filomena Ayala Hermida, al pie del cual consta únicamente la firma electrónica del abogado Diego Madero Poveda; conforme razón sentada por la abogada Karen Mejía Alcívar, Secretaria Relatora del despacho del Juez Arturo Cabrera Peñaherrera, indicando en este escrito: *"De conformidad con lo establecido en el artículo 213, 214 y 215 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral interpongo RECURSO DE APELACIÓN del Auto de Archivo emitido con fecha 7 de agosto de 2020 a las 17h37 en la presente causa por el Juez de Instancia, para conocimiento y Resolución del Pleno"*. (f. 126)

1.6. Mediante auto de 11 de agosto de 2020, a las 16h07 el Juez de instancia, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, concedió a la peticionaria el recurso de apelación al auto de archivo de 07 de agosto de 2020, a las 17h37, y dispuso se remita el expediente a Secretaría General para el sorteo respectivo del Juez sustanciador del Pleno del Tribunal. (fs. 128 y 129). La abogada Karen Mejía Alcívar, Secretaria Relatora de ese despacho, con Oficio Nro. 050-2020-KGMA-ACP de 11 de agosto de 2020, dio cumplimiento a lo dispuesto por el Juez *a quo*.

1.7. Conforme consta del Acta de sorteo No. 047-12-08-2020-SG de 12 de agosto de 2020; del informe de realización de sorteo de la causa jurisdiccional No. 058-2020-TCE; y, de la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, correspondió a la doctora Patricia Guaicha Rivera, en calidad de Jueza sustanciadora, el conocimiento y trámite del presente recurso de apelación. (fs. 135 a 137)



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 058-2020-TCE

1.8. El 12 de agosto de 2020 a las 12h09, se recibió en el despacho de la señora Jueza, el expediente de la causa No. 058-2020-TCE en dos (2) cuerpos en ciento treinta y siete (137) fojas.

1.9. Mediante auto de 13 de agosto de 2020, las 14h31, la Jueza sustanciadora, doctora Patricia Guaicha Rivera, admitió a trámite el recurso de apelación al auto de archivo de 07 de agosto de 2020, las 17h37, dictado por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez de instancia. (fs. 138 a 139)

1.10. Con Memorando Nro. TCE-SG-OM-2020-0173-O de 13 de agosto de 2020, el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General de este Tribunal, convoca al magíster Wilson Guillermo Ortega Caicedo, para integrar el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto en la presente causa. (f. 145)

Con los antecedentes expuestos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. Competencia

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece:

Art. 221.- El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:

[...] 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas [...]

El inciso cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), prescribe:

Art. 72.- [...] En los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el pleno del Tribunal, en cuyo caso, la selección del juez sustanciador se efectuará por sorteo.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 058-2020-TCE

El artículo 268 numeral 6 del Código de la Democracia dispone:

Art. 268.- El Tribunal Contencioso electoral es competente para conocer y resolver lo siguiente:

[...] 6. Recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones.

El Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en el artículo 215, señala:

Art. 215.- [...] El Pleno del Tribunal en los diez días contados desde la fecha de admisión a trámite del recurso, deberá resolverlo mediante sentencia.

El presente recurso de apelación se refiere a la revisión del auto de archivo dictado por el Juez de primera instancia, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, en el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto ante este Tribunal por la señora Juana Filomena Ayala Hermida.

En consecuencia, con base en la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver, en segunda y definitiva instancia, el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de archivo dictado por el Juez *a quo*.

2.2. Legitimación activa

De la revisión del expediente, se observa que la señora Juana Filomena Ayala Hermida, compareció ante este Órgano de Justicia Electoral para interponer el recurso subjetivo contencioso electoral, al amparo de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 244 del Código de la Democracia, por lo tanto, se considera parte procesal en la presente causa, en calidad de recurrente.

En consecuencia, cuenta con legitimación activa necesaria para formular el recurso de apelación, conforme así se lo reconoce.

2.3. Oportunidad de la interposición del recurso

El inciso primero del artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispone:



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 058-2020-TCE

Art. 214.- Interposición.- La apelación, salvo en la acción de queja, se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación; y, el juez de primera instancia, sin correr traslado ni observar otra solemnidad, concederá el recurso dentro de un día de recibido el escrito en el despacho [...] (El énfasis fuera de texto original)

Conforme consta a fojas 124 del expediente, el auto de archivo dictado por el señor Juez de instancia fue debidamente notificado el 07 de agosto de 2020, a las 18h13 y 18h16 en la casilla contencioso electoral No. 082 y en las direcciones de correo electrónicas feelingfree27@gmail.com; abogada.tejedora@gmail.com; y, diego_madero@yahoo.com, en su orden, según razón de notificación suscrita por la abogada Karen Mejía Alcívar, Secretaria Relatora del despacho del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera.

La señora Juana Filomena Ayala Hermida, por intermedio de su abogado defensor autorizado, abogado Diego Madero Poveda, el 09 de agosto de 2020, a las 10:09:19, ingresó a través del correo institucional secretaria.general@tce.gob.ec, un (1) escrito en una (1) foja, que contiene el recurso de apelación al auto de archivo de 07 de agosto de 2020, las 17h37 dictado por el señor Juez de instancia, para conocimiento y resolución del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, según razón suscrita por la Secretaria Relatora de ese despacho.¹

En consecuencia, el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, esto es dentro de los tres días de notificado el auto de archivo, según lo establece el artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

Una vez revisados los aspectos de forma, este Tribunal, procede al análisis del recurso de apelación.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

La recurrente en su escrito de interposición del recurso de apelación, en lo principal, expresa:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 213, 214 y 215 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral interpone recurso de apelación del auto de archivo emitido con fecha 07 de agosto de 2020, a las 17h37 por el Juez de Instancia, para conocimiento y resolución del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

¹ Ver foja 127 del expediente



Causa No. 058-2020-TCE

Que, de la revisión del escrito de ampliación y aclaración, ha cumplido lo requerido por el Juez de instancia a pesar de que *“...no era necesario puesto que todas las aclaraciones requeridas ya estaban contempladas en el escrito inicial y que a pesar de que no había motivo para solicitar dicha ampliación y aclaración se dio estricto cumplimiento con la misma...”*

Solicita al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, *“...REVOQUE y deje sin efecto el Auto de Archivo emitido con fecha 7 de agosto de 2020 en la presente causa...”*

IV. ARGUMENTOS ESCRIMIDOS POR LA RECURRENTE Y POR EL JUEZ DE INSTANCIA

Para el análisis respectivo, este Tribunal procede, inicialmente, a revisar el auto emitido por el juez de instancia de 04 de agosto de 2020, a las 14h07², en el que ordenó que la señora Juana Filomena Ayala Hermida:

[...]2.1. Aclare su pretensión así como los agravios que le cause la resolución contra la cual interpone el recurso.

2.2. Determine la identidad de las personas o servidores públicos a quienes se atribuye la responsabilidad del hecho, acto o resolución respecto del cual se interpone el recurso y el lugar dónde deben ser notificadas.

2.3. Determine con precisión las pruebas que pretende presentar, en consideración de que en el escrito que contiene el recurso indica que se reserva “la acción de otras pruebas que puedan ser necesarias para validar los hechos materia del presente Recurso”.

2.4. Ratifique y legitime mediante documento válido (físico o electrónico) su comparecencia, firma y rúbrica así como la autorización conferida a su abogado.

2.5. Aclare la causal del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por la cual pretende interponer el recurso.

Conforme se desprende del expediente, el 06 de agosto de 2020, a las 12:17 la señora Juana Filomena Ayala Hermida, manifiesta en lo principal, lo siguiente:

² Ver foja 76 a 78 vuelta del expediente



"2.1.- Aclare su pretensión, así como los agravios que le cause la resolución contra la cual interpone el recurso.

Se interpone el presente Recurso Subjetivo Contencioso Electoral contra la Resolución PLE-CNE-2-6-7-2020, publicada en el Registro Oficial Edición Especial 825 de lunes de 27 de julio de 2020, mediante la cual se expidió reformas al REGLAMENTO PARA LA DEMOCRACIA INTERNA DE LAS ORGANIZACIONES POLITICAS que son violatorias de mis derechos subjetivos, en especial el artículo 16, sobre las disposiciones transitorias, especialmente la segunda de ellas (...).

La segunda disposición transitoria de la Resolución PLE-CNE-2 -6-7-2020, publicada en el Registro Oficial Edición Especial 825 de lunes 27 de julio de 2020 vulnera el Art 112 y 108 de la Constitución, los artículos 2, 3, 94, 305 y 306 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia de la siguiente manera:

4.1. LIMITACION DE DERECHOS

Los artículos 108 y 112 de la Constitución establecen la garantía del Estado para el pleno ejercicio de los derechos y atribuciones de los partidos y movimientos políticos a presentar candidatos y de los ciudadanos a ser presentados como candidatos.

Estos derechos están desarrollados casi de idéntica manera por los artículos 2, 3, 94, 305 y 306 del Código de la Democracia.

Pero la segunda disposición transitoria de la Resolución PLE-CNE-2-6-7-2020, publicada en el Registro Oficial Edición Especial 825 de lunes 27 de julio de 2020, 'en su último inciso pretende desconocer ese derecho y esa garantía, contrariando la Constitución y la Ley.

Exige un requisito o una condición no establecida en la Constitución y la Ley electoral para participar en la vida política de la República, exigiendo digo, un requisito que no permitiría nuestra participación, para dignidades nacionales, si es que no estamos presentes en el territorio nacional, el momento de la proclamación, y aceptación de las precandidaturas, además exige que sea indelegable y personalísima, jurídicamente no se entiende eso de personalísima pero igual es una limitación y más aún en tiempos de COVID-19).

Condiciona la presentación de las candidaturas por parte de los partidos y movimientos políticos o sus alianzas, ya que introdujo una RESTRICCION a ese derecho, y también el derecho de los ciudadanos a ser presentados como candidatos



Causa No. 058-2020-TCE

luego de superar el proceso eleccionario interno, exige un requisito adicional no previsto en la Constitución ni en la Ley.

Las limitaciones a los derechos constitucionales (Arts. 108 y 112) en primer lugar deben ser generadas por quien tenga competencia para ello, el Consejo Nacional Electoral no puede reformar ni el Código de la Democracia, ni mucho menos la Constitución. Eso se infiere por simple inspección de la lectura de la Constitución.

(...)

Por lo tanto se vulneró mi Derecho a que NINGUNA NORMA JURÍDICA PODRÁ RESTRINGIR O LIMITAR EL CONTENIDO DE LOS DERECHOS NI DE LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES (...) y tampoco podía desconocer de esta manera los artículos 3, 94, 305, 306 del Código de la Democracia.

4.2. REGRESIÓN DE DERECHOS

La segunda disposición transitoria de la Resolución PLE-CNE-2-6-7-2020 publicada en el Registro Oficial Edición Especial 825 de lunes 27 de julio de 2020, pretende ANULAR injustificadamente un derecho previsto en los Artículos 108 y 112 de la Constitución, desarrollados por los artículos 2, 3, 94, 305 y 306 de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia. Esta acción es una acción deliberada y regresiva. Menoscaba totalmente un derecho de los ciudadanos a ser elegidos, a participar de las cosas de interés público, a asociarse en organizaciones políticas; a ser presentados como candidatos de las organizaciones políticas (...).

4.3. IGUALDAD Y NO DISCRIMINACION

(...)

Cuando el Consejo Nacional Electoral, mediante el último inciso de la segunda disposición transitoria de la Resolución PLE-CNE-2-6-7-2020, publicada en el Registro Oficial Edición Especial 825 de lunes 27 de julio de 2020, se nos dio por parte del Estado un TRATO DIFERENTE, distinto a las personas que en nuestras mismas condiciones, calidades accederían a ser presentados como candidatos a dignidades de elección popular pero que están físicamente en el Ecuador, en nuestra Querida Patria, en nuestro territorio (...).

La Resolución perjudica mi derecho como ecuatoriano residente en el exterior a poder inscribir en igualdad de condiciones con respecto del resto de ecuatorianos, riñe con el ejercicio de mis derechos y las garantías constitucionales aplicables e impide su plena y efectiva vigencia, el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL está obligado a reparar las violaciones a los derechos de los particulares, asimismo, debe respetar y hacer respetar



Causa No. 058-2020-TCE

los derechos y al menoscabar los mismos e inventar trabas ilegales para el ejercicio de los mismos evidentemente están cometiendo una flagrante discriminación. Por lo tanto, los derechos y garantías establecidos en la constitución son de directa e inmediata aplicación y no se exigirán condiciones o requisitos que no esté establecido en la Constitución o la Ley.

En este caso no hay problemas interpretativos. Si es que dos grupos son iguales, deben ser tratados de igual manera, y pero si hay un grupo vulnerable debe tener atención preferente, Pues no, con nosotros los MIGRANTES no fue así, para nosotros se ANULARÍA nuestro derecho a ser presentados como candidatos a elección popular por parte de los partidos y movimientos políticos o alianzas, lo que constituye un CLARO DISCRIMEN.

(...)

4.4 FALTA DE MOTIVACION (...)

4.4.1. Claramente se advierte la falta de motivación al analizar los tres incisos de esta segunda transitoria incorporada en el artículo 16 de la Resolución PLE-CNE 2-6-7-2020 publicada en el Registro Oficial Edición Especial 825 de lunes de 27 de julio de 2020, como es posible que en los dos primeros, se autorice el uso de medios telemáticos, electrónicos, software, o sistemas informáticos, para la realización de asambleas o convenciones, para los procesos electorales internos, para elegir candidatos y directivos de las organizaciones políticas, y más en tiempos de la pandemia COVID-19.

~~*En tiempos de la pandemia indicada se han impuesto por parte de las autoridades medidas tales como el distanciamiento social, la no aglomeración de personas, restricciones completas de movilidad y medios de transporte, o encarecimiento brutal de tales opciones.*~~

Entonces,

Como es posible un presupuesto fáctico ahí si válido para arbitrar medidas para alcanzar la participación de los ciudadanos en las cosas públicas del Estado, se lo pretenda LIMITAR, RESTRINGIR, REGRESAR O SIMPLEMENTE ANULAR exigiendo un requisito que no permitiría nuestra participación, para dignidades nacionales, si es que no estamos presentes en el territorio nacional, el momento de la proclamación, y aceptación de las precandidaturas, además exige que sea indelegable y personalísima.

4.4.2. Además, jurídicamente, lo personalísimo quiere decir, que son derechos innatos del ser humano cuya privación aniquilaría su personalidad. Por favor, como



Causa No. 058-2020-TCE

aniquilaría mi personalidad si es que soy presentado como candidato a dignidades nacionales de elección popular y por la pandemia no puedo estar presente en la ciudad de Quito. Esta es una motivación falsa, un falso concepto al que pretenden darle un ropaje jurídico, cuando ni siquiera llega a significar una exigencia jurídica (...).

Como observamos, las características esenciales de la MOTIVACION, esto es la LOGICA, LA RAZONABILIDAD Y LA COMPENSIBILIDAD, están ausentes en el inciso final esta segunda transitoria incorporada en el artículo 16 de la Resolución de la Resolución PLE-CNE-2-6-7-2020 publicada en el Registro Oficial Edición Especial 825 de lunes de 27 de julio de 2020.

La motivación es la expresión concreta de la LOGICA JURIDICA, y de la capacidad de construcción de un DISCURSO JURIDICO válido, dotes que le otorgan la ARGUMENTACION JURÍDICA, y la capacidad de expresión concreta del servidor público del cual emanan las resoluciones del poder público.

Su transgresión como hemos evidenciado en este caso, está castigada con la NULIDAD ordenada por la Constitución, es decir, que debe ser considerado antijurídica y no aplicable para el caso de mis derechos a ser presentado como candidato a una dignidad de elección popular en la circunscripción nacional.

4.5 SEGURIDAD JURIDICA

(...)La Resolución del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL afecta mis derechos de participación y el principio de progresividad y no regresividad de los derechos, por lo tanto, también, inobserva el artículo 84 de la Constitución de la República del Ecuador que dispone que en ningún caso la reforma de la Constitución podrá afectar los derechos que reconoce la Constitución (...).

2.3. Determine con precisión las pruebas que pretende presentar, en consideración de que en el escrito que contiene el recurso indica que se reserva "... la acción de otras pruebas que puedan ser necesarias para validar los hechos materia del presente Recurso".

Como prueba la resolución PLE-CNE-2-6-7-2020 del Consejo Nacional Electoral, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 825 del 27 de julio de 2020. Es importante señalar que, de conformidad con el artículo 23, numeral 1 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites, se encuentra prohibido a las entidades públicas, solicitar cualquier documento que contenga información que repose en "bases develadas por entidades públicas", por lo que adjunto el archivo digital del archivo público, para el expediente.



2.4. Ratifique y legitime mediante documento válido (físico o electrónico) su comparecencia, firma y rúbrica, así como la autorización conferida a su abogado.

Firmo con mi abogado defensor Diego Rafel Madero Poveda, quien suscribió conmigo este recurso y a quien autorizo para que con su firma suscriba cuanto escrito y participe en cuanta diligencia considere pertinente en defensa de mis intereses.

2.5. Aclare la causal del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por la cual pretende interponer el recurso.

15. Cualquier otra resolución, formal o materialmente electoral, que emane del Consejo Nacional Electoral, sus unidades desconcentradas o de las juntas electorales regionales, distritales, provinciales y especial del exterior que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tenga un procedimiento previsto en esta Ley.

V. DETERMINACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

En virtud del recurso planteado y de las pretensiones de la recurrente, hoy apelante, señora Juana Filomena Ayala Hermida, en forma previa a dictar el fallo correspondiente, es necesario considerar el siguiente problema jurídico:

¿Se cumplió por parte de la legitimada activa con los requisitos 2.2 y 2.4 solicitados por el juez de instancia, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, mediante auto de 04 de agosto de 2020?

5.1. RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

¿Se cumplió por parte de la legitimada activa con los requisitos 2.2. y 2.4 solicitados por el juez de instancia, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, mediante auto de 04 de agosto de 2020?

El juez de instancia, en el numeral 2.2. de la disposición segunda del auto referido, ordenó que la ahora apelante determine "...la identidad de las personas o servidores públicos a quienes se atribuye la responsabilidad del hecho, acto o resolución respecto del cual se interpone el recurso y el lugar dónde deben ser notificadas..."



Causa No. 058-2020-TCE

Revisado el expediente electoral, la recurrente remitió desde el correo electrónico feelingfree27@gmail.com un escrito por medio del cual da contestación a lo ordenando pro el juez de instancia y señala con relación a este punto, lo siguiente: *Se interpone el presente Recurso Subjetivo Contencioso Electoral contra la Resolución PLE-CNE-2-6-7-2020, publicada en el Registro Oficial Edición Especial 825 de lunes de 27 de julio de 2020, mediante la cual se expidió reformas al REGLAMENTO PARA LA DEMOCRACIA INTERNA DE LAS ORGANIZACIONES POLITICAS que son violatorias de mis derechos subjetivos (...), es decir no cumple con lo ordenando en el 2.2. del auto de 04 de agosto de 2020, las 14h07.*

El juez de instancia, en el numeral 2.4. de la disposición segunda del auto en referencia, dispuso a la ahora recurrente que “...*Ratifique y legitime mediante documento válido (físico o electrónico) su comparecencia, firma y rúbrica así como la autorización conferida a su abogado...*”

Al respecto, la recurrente manifestó en el escrito de aclaración³ firmar con su abogado defensor y autorizarle para que la patrocine en la presente causa. Al final del mismo consta la imagen de una rúbrica que se ubica sobre del nombre de la señora Juana Ayala Hermida, así como también la imagen de firma electrónica del abogado patrocinador, Diego Madero Poveda.

El juez de instancia, en el acápite “**SEGUNDO.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS**”, numeral 2.4, del auto de archivo, indicó:

[...] **2.4.** Según la razón sentada por la secretaria relatora de este Despacho, no se ha podido verificar la validez de la firma electrónica² ni tampoco la autenticidad de la rúbrica de la recurrente, constantes en el escrito de aclaración ingresado el 06 de agosto de 2020 y que fue enviado a este Tribunal, mediante correo electrónico [...]

El juez *a quo* basa su criterio amparado en el artículo 5 del Acuerdo Ministerial No. 017-2020⁴, que prescribe:

[...] **Artículo 5. Sistema oficial de validación de documentos firmados electrónicamente.-** El sistema oficial para validación de documentos firmados electrónicamente será el sistema FirmaEc, provisto por el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. En caso de que alguna entidad posea un sistema implementado para el efecto, podrá continuar con su uso mientras sea compatible con todos los certificados de firma emitidos por las entidades autorizadas por la Agencia de Regulación y

³ Ver foja 116 vuelta, numeral 2.4.

⁴ Acuerdo No. 017-2020, expedido por el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la información de 01 de julio de 2020, publicado en el Registro Oficial No. 244 de 13 de agosto de 2020.



Causa No. 058-2020-TCE

Control de las Telecomunicaciones y cumplan con los estándares establecidos.

El Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información pondrá a disposición de las entidades la aplicación FirmaEc, así como su código fuente liberado con licencia de software, a fin de que las instituciones puedan adecuar sus procedimientos y sistemas informáticos en caso de requerirlos [...]

El Tribunal Contencioso Electoral, en atención a lo dispuesto por el Ministerio del ramo⁵, utiliza la herramienta “Aplicación “FirmaEc 2.4.0” para efectuar la verificación del uso de la firma electrónica y validación de documentos firmados electrónicamente; es por ello que la Secretaria Relatora del despacho del juez de instancia, sienta razón⁶, en la que señala:

“RAZÓN.- Con fecha 06 de agosto, a las 12:17:47, ingresó a través del correo electrónico institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral: secretaria.general@tce.gob.ec un correo desde la dirección electrónica: feelingfree27@gmail.com con el asunto “**ACLARACIÓN**”, mismo que contiene dos archivos adjuntos en extensión PDF conforme al siguiente detalle: 1) con el título “**REGISTRO OFICIAL 825 27 de julio de 2020.pdf**” con 3 MB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a (1) documento en (13) trece fojas, 2) con el título “**ACLARACIÓN JUANA AYALA.pdf**” de 7 MB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a un escrito constante en (7) siete fojas, en el que consta en imagen una firma sobre el nombre JUANA AYALA HERMIDA y la firma electrónica del abogado Diego Madero Poveda, archivo que luego de su verificación en sistema oficial de validación de documentos firmados electrónicamente FirmaEc 2.4.0, reporta el mensaje “Documento sin firmas”, conforme se verifica del reporte electrónico (consta una imagen). Los referidos documentos corresponden a la causa No. 058-2020-TCE, y fueron remitidos electrónicamente a este Despacho el 06 de agosto de 2020, a las 12:21.- **Certifico...**” (El énfasis fuera de texto original)

Este Tribunal considera que la verificación realizada por la actuario demuestra fehacientemente que el escrito de aclaración presentado el 06 de agosto de 2020 a las 12:17 de manera digital, no se encuentra suscrito electrónicamente por el abogado patrocinador, puesto que, de dicha verificación, se reporta el mensaje “**Documento sin firmas**”. Además, con relación a la firma de la señora Juana Ayala Hermida,

⁵ Disposición Transitoria Única del Acuerdo No. 017-2020.

⁶ Foja 117 del expediente



Causa No. 058-2020-TCE

únicamente se puede apreciar la imagen de una rúbrica sobre su nombre y apellidos, sin que ello confirme su autenticidad.

Revisado y analizado con detenimiento el contenido de los escritos presentados por la recurrente, este Tribunal evidencia que la señora Juana Filomena Ayala Hermida, no da cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2.4 del auto de 04 de agosto de 2020 dictado por el juez de instancia, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera.

Por lo tanto, de acuerdo al análisis formal del recurso, se evidencia que la recurrente en su escrito de interposición del recurso subjetivo contencioso electoral no cumple con los requisitos previstos en el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; por lo que este Tribunal comparte lo afirmado por el juez de instancia en cuanto a que la recurrente *"ha omitido su obligación de cumplir con lo señalado en el acápite segundo, numeral 2.2. del auto dictado el 04 de agosto de 2020, a las 14h07"*.

De igual manera, como ha quedado evidenciado, la secretaria relatora del Despacho del juez de instancia, tampoco ha podido verificar la validez de la firma electrónica ni tampoco la autenticidad de la rúbrica de la recurrente, por lo que no se da cumplimiento a lo ordenando en el numeral 2.4 del auto de 04 de agosto de 2020.

En consecuencia, la admisibilidad consiste en un primer examen sobre los requisitos formales previstos en el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; por aquello se prevé que el examen de admisibilidad puede considerarse como un filtro que permite o no la tramitación por parte del juez, únicamente para aquellos casos que hayan sido interpuestos de manera correcta en el aspecto formal.

VI. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- NEGAR el recurso de apelación presentado por la señora Juana Filomena Ayala Hermida, contra el auto de archivo dictado el 07 de agosto de 2020, a las 17h37 por el juez de instancia.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 058-2020-TCE

SEGUNDO.- RATIFICAR el auto de archivo dictado el 07 de agosto de 2020, a las 17h37 por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera.

TERCERO.- ARCHIVAR la presente causa, una vez ejecutoriada la presente sentencia.

CUARTO.- NOTIFICAR el contenido del presente voto concurrente con la sentencia de mayoría:

4.1 A la señora Juana Filomena Ayala Hermida, en las direcciones de correo electrónicas: feelingfree27@gmail.com; abogada.tejedora@gmail.com; y, diego_madero@yahoo.com; así como en la casilla contencioso electoral No. 082.

4.2 Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en la casilla contencioso electoral No. 003 y en los correos electrónicos secretariageneral@cne.gob.ec; santiago vallejo@cne.gob.ec; ronaldborja@cne.gob.ec; y, edwinmalacatus@cne.gob.ec.

QUINTO.- SIGA actuando el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO.- PUBLICAR en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-" F.) Dr. Ángel Torres Maldonado, JUEZ

Lo Certifico

Abg. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
GM



